

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LA CANTERA CLUB HOUSE.
APDO: Abg. JHON JAIR CASTILLO GARCIA
DDO: INVERSIONES LA CANTERA SAS
RDO. 2022-00148-00

Socorro, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Vista la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por el CONJUNTO RESIDENCIAL LA CANTERA CLUB HOUSE, con Nit. 901.400.421-2 representado legalmente por la Sra. SILVIA JULIANA HERRERA DIAZ, quien actúa a través de apoderado judicial se ha de inadmitir por las siguientes razones:

a).- Al examinar el libelo demandatorio y los anexos, se percata el despacho que el mismo no cumple con lo establecido en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., en concordancia con el numeral 11° del artículo 82; en cuanto:

- Ha de aportar el Certificado de Existencia y Representación del Conjunto Residencial la cantera Club House.
- Ha de aportar el Certificado de Existencia y Representación de Inversiones la Cantera SAS.
- Ha de aportar el reglamento de propiedad horizontal o en su defecto los estatutos, en donde se establezca que en caso de no cancelación de las expensas ordinarias y extraordinarias se dará aplicación a lo establecido en el artículo 30 de la ley 675 de 2001, en lo relacionado al cobro de intereses de conformidad a la superbancaria.
- Es de precisar al togado que no es causal de inadmisión el presentar la solicitud de medidas con el libelo, pero se le aclara que este despacho maneja dos cuadernos o archivos. Por lo que la cautela ha de solicitarse en archivo separado. So pena de no decretarse.

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe declararse inadmisibile para que sean subsanadas

las falencias indicadas en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la misma.

Con base en las consideraciones anteriores se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, según lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que se corrija el yerro puesto de presente en este auto, so pena de rechazo in limine.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

Claudia Sofia Duarte Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732b0b9ad449b7425f06aaf39cf1c3f31fc90d67e3aedb4afbd63dfa20d5cbf9**

Documento generado en 25/08/2022 12:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>